

en todo con las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejara transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor justificado.

12ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras este cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos á quién ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13ª Toda controversia originada por la presente concesión, será resuelta por los Tribunales competentes de la República; y no podrán dar lugar en ningún caso á reclamaciones internacionales, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pueda dar lugar á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1900; año 57 de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino,—Eugenio Deschamps.

Núm. 3993.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual prorroga sus sesiones.—G. O. Núm. 1345 del 26 de Mayo de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Atendiendo á que no ha sido posible terminar los trabajos durante el período de noventa días que fija la Constitución,

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 21 del mismo Pacto Fundamental del Estado,

RESUELVE:

Artículo 1º Se prorroga por treinta días más las sesiones legislativas ordinarias del Congreso Nacional.

Artículo 2º Los treinta días se contarán desde el 28 de Mayo actual hasta el 27 de Julio venidero.

Artículo 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios: I. Coradín.—Pelegrín L. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 3994.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Sánchez a establecer un impuesto a la sal.—G. O. Núm. 1346 del 2 de Junio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Sánchez, por la cual solicita la aprobación constitucional para varios arbitrios que con carácter de impuestos se propone crear.